



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución en EX-2023-02906036-GCABA-COMUNA10

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.588), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17, N°13/18 y N°220/22, y los expedientes electrónicos EX-2022-47672258-GCABA-COMUNA10 y EX-2023-02906036-GCABA-COMUNA10; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente n° EX-2023-02906036-GCABA-COMUNA10 tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 9 de enero de 2023 contra la Junta Comunal 10 de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 26 de diciembre de 2022, una vecina solicitó la resolución de la poda del árbol del frente de su casa, en la dirección Azul 51, con el informe técnico y las causas que motivaron dicho pedido;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante informe IF-2022-48209365-GCABA-COMUNA10 el día 29 de diciembre de 2022. Acompañó el acto administrativo del área técnica de arbolado, el cual consiste en una planilla de inspección de árboles con las características del árbol podado y la observación de que por encontrarse en peligro la integridad de bienes o personas, se le realizó una poda verde en el mes de diciembre, no debiendo podar más del 10% de sus ramas, y que el criterio de poda realizado fue poda de interferencia. El documento cuenta con la firma, aclaración y DNI del inspector;

Que, el día 9 de enero de 2023 la particular interesada, interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley n° 104). Rechaza la respuesta otorgada y consulta a qué se refieren cuando en el informe dicen "poda de interferencia" y quién es el responsable del informe técnico. Alega que la supuesta interferencia no pone en peligro la integridad de personas o bienes, por lo que no es justificación legal según la Ley N° 3263. Asimismo, indica que no se explicó por qué no cumplieron con la disposición de aviso de poda obligatoria con 48hs de anticipación, estipulada en el Pliego de Especificaciones Técnicas;

Que, en consecuencia, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 6 del Anexo I de la RESOL-2022-77-GCABA-OGDAI);

Que, el día 26 de enero de 2023, el sujeto obligado procedió a formular su descargo mediante nota NO-2023-05210824-GCABA-COMUNA10, la cual contiene adjunta el informe IF-2023-05154510-GCABA-COMUNA10, del área técnica de arbolado, firmado por el Insp. de Arbolado Bavestrello Carlos Sebastian. Explicó que, según lo expresado por el inspector Carballo al momento de realizar la poda respetando las limitaciones que impone la época del año en que fue realizada, se respetó la intervención sobre no más de un diez (10) por ciento de materia verde;

Que, los días 31 de enero de 2023 y 2 de febrero de 2023, el sujeto obligado procedió a ampliar su descargo mediante notas NO-2023-05633396-GCABA-COMUNA10 y NO-2023-05905094-GCABA-COMUNA10, las cuales contienen adjuntas los informes IF-2023-05626607-GCABA-COMUNA10 y IF-2023-05901863-GCABA-COMUNA10, respectivamente, firmado por el mismo inspector que la anterior. Explicó que la intervención corresponde a una emergencia, toda vez que se encontraba afectada y en peligro la seguridad pública. Agregó que según lo establecido en el PET ARBOLADO vigente “Siempre que no mediaran situaciones de emergencia, la empresa adjudicataria tendrá la responsabilidad de informar a los vecinos frentistas -y a la Comuna- acerca de las intervenciones a realizar, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas (48 hs), a los fines de evitar la presencia de vehículos estacionados en la vía pública para que las cuadrillas puedan trabajar con mayor comodidad, y sin el riesgo de producir algún deterioro en los bienes particulares”. En respuesta a la consulta sobre el por qué no hubo fijado de carteles con antelación, dada la situación en que se encontraba afectada y en peligro la seguridad pública se realizó la intervención con carácter de emergencia, por tal motivo no se realizó la comunicación (fijado de carteles);

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que merece la pena aclarar que este Órgano Garante considera que es improcedente toda ampliación o modificación del objeto de la solicitud de información original en un reclamo o en presentaciones posteriores efectuadas durante el trámite del reclamo. El contenido del reclamo debe coincidir con el contenido de la solicitud de información original ya que la revisión efectuada por el Órgano Garante en el marco del reclamo se limita a verificar si la solicitud de información original ha sido o no satisfecha. Sin perjuicio de ello, el sujeto obligado de buena fe aclaró por medio de sus descargos lo cuestionado en el reclamo en virtud de la respuesta que brindó en primera instancia;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Junta Comunal 10 en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción

íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Junta Comunal 10, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, y a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archívese.